

Proceso: *Ordinario Laboral*
Demandante: *GELBERT HUMBERTO QUINTANA DAZA*
Demandado: *MUNICIPIO DE SAN JOSE DE FRAGUA*
Apelación: *Sent. 25 de enero de 2019*
Rad. *18094-31-89-001-2017-00005-01*
*Proyecto discutido y aprobado mediante Acta No. **014**.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA
CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Sería oportuno continuar con el trámite de segunda instancia que impone la ley procesal laboral y proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2019, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes –Caquetá- dentro del proceso ordinario laboral de GELBERT HUMBERTO QUINTANA DAZA contra el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE FRAGUA, CAQUETÁ, sino fuera porque se advierte la falta de jurisdicción y de competencia. Veamos:

ANTECEDENTES:

1.1 PRETENSIONES:

El señor GELBERT HUMBERTO QUINTANA DAZA instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE FRAGUA, a fin de que se reconozca como pretensión principal que con dicho ente existió un vínculo laboral -contrato realidad- donde aquel fue conductor de volqueta por el período comprendido entre el 29 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2011.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reintegro del trabajador, en virtud de que dicha relación laboral fue terminada de manera unilateral e injusta sin acogerse a norma o causal alguna, negándose el empleador a seguir contratándolo bajo el mismo esquema o en cualquier otro diferente, además de solicitar el pago de la totalidad de los emolumentos salariales dejados de percibir durante la vigencia de la relación laboral.

1.2 RAZONES DE HECHO:

En sustento de sus pretensiones, expuso, entre otros, los siguientes hechos:

1. Que el señor GELBERT HUMBERTO QUINTANA DAZA, prestó sus servicios como CONDUCTOR del vehículo tipo volqueta bajo las ordenes y supervisión del municipio de San José del Fragua.
2. Que el señor GELBERT HUMBERTO QUINTANA DAZA, prestó sus servicios para el municipio desde el 29 de enero de 2008, hasta

el 30 de diciembre de 2011, fecha en la que el municipio dio por terminada la relación laboral de manera unilateral.

3. Que su vinculación con el municipio, se realizó a través de intermitentes ordenes de prestación de servicios números 006 del 29 de enero de 2008, 005 de enero 16 de 2009, 036 del 30 de julio de 2009. 006 del 05 de febrero de 2010, 060 del 16 de julio del 2010, 004 del 01 de febrero de 2011 y la 011 de 29 de julio de 2011.

4. Que el cargo lo desempeñó de manera personal, bajo las normas establecidas por el demandado, devengando un salario de UN MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.045.000).

5. Que el señor GELBERT HUMBERTO QUINTANA DAZA, laboró dentro del horario establecido y bajo las órdenes del municipio de San José del Fragua, Caquetá.

6. Que el municipio de San José del Fragua, durante la relación laboral reclamada no pagó ninguna suma de dinero correspondiente a prestaciones sociales legales y/o convencionales.

7. Que para la firma de los contratos, mi poderdante debió cancelar pólizas del buen manejo del anticipó y el de cuotas patronales para la seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensión, que también le forzaban a aportar para la firma de ellos.

2. TRÁMITE PROCESAL

Presentada la demanda en los anteriores términos, mediante auto del 13 de febrero de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, admitió a trámite la demanda, dispuso su notificación y traslado a la parte demandada. Mediante auto del 7 de mayo de 2018, por auto del 23 de mayo siguiente se señaló el 6 de julio de 2018 para llevar a cabo la audiencia preliminar.

El día y hora señalados se declaró fracasada y superada la etapa de conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio, fijándose el día 22 de agosto de 2018 para su continuación.

En audiencia del 25 de enero de 2019 se profirió el respectivo fallo donde se acogieron las pretensiones de la demanda en cuanto respecta a reconocer la existencia de un contrato de trabajo y condenó al ente territorial demandado a pagar a la demandante: los valores debidamente indexados por cesantías. La sanción moratoria del artículo 65 del C. S. del T. y la del artículo 99 de la ley 50 de 1990, imponiendo finalmente la condena en costas.

2.1. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, concluyó el trámite mediante fallo del 25 de enero de 2019, en el que resolvió: “PRIMERO. Declarar que entre el señor GELBERT QUINTANA DAZA como trabajador y el MUNICIPIO DE SAN HUMBERTO JOSE DEL FRAGUA,

como empleador, existió un contrato laboral a término fijo desde el 1 de febrero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2009, del 5 de febrero de 2010 al 30 de diciembre de 2010 y del 1 de febrero de 2011 al 30 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en este proveído.

“SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA, INEXISTENCIA DE SUBORDINACION Y BUENA FE DE LA DEMANDADA planteadas por la parte demandada, de conformidad con las motivaciones planteadas.

“TERCERO: Declarar probada parcialmente la excepción RESCRIPCION planteada por la parte demandada de conformidad con las motivaciones.

“CUARTA: En consecuencia de lo anterior, CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA, al pago de al pago de un millón ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos (\$1.868.661) por concepto de prestaciones sociales, expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor del señor Gelbert Quintana Daza.

“QUINTO: Las anteriores sumas de dinero y cuyo pago se ordena a favor del señor Gelbert Quintana Daza, deberán ser indexadas tal y como fuera solicitado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

“SEXTA: CONDENAR al MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA, al pago de al pago de cuatro millones trescientos dieciocho mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$4 318.450.) por concepto de cesantías, expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a favor del señor Gelbert Quintana Daza.

“SEPTIMA. Condenar al municipio de San José del Fragua, a cancelar un día de salario diario por cada dia de retardo hasta veinticuatro meses o hasta que se verifique a partir del 30 de diciembre del 2011, fecha de terminación de la relación laboral, desde allí se deberá la cancelación de intereses corrientes de las prestaciones sociales a la tasa máxima que establece el Banco de la Republica El pago de la sanción del día de salario

por cada día de retardo durante los 24 meses será a razón del último salario devengado por el señor Gelberth Humberto Quintana Daza, cuyo valor era de \$1 045.000 conforme se indicó en la parte motiva, por concepto de no pago de prestaciones sociales.

"OCTAVA. Condenar municipio de San José del Fragua, a cancelar la sanción contemplada en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, esto es un día de salario diario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, suma que asciende a \$10.972.395, conforme en la parte motiva de esta decisión.

"NOVENA: Condénese en Costas al MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA y a favor del demandante, en un 80% conforme a la liquidación que se hará posteriormente" (...)

2.2. LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS

Las dos partes interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primer grado tal y como se puede constatar en el audio que se trajo como prueba de la celebración de la audiencia de alegaciones y fallo.

3. CONSIDERACIONES

1.- Al situarnos en el caso que ocupa la atención del Tribunal, delanterioramente la Sala debe determinar cuál es la jurisdicción que debe conocer de la demanda laboral incoada por la señora Gelbert Humberto Quintana Daza contra el municipio de San José de Fragua, Caquetá, teniendo en cuenta que lo que se persigue es el reconocimiento de un contrato realidad, básicamente porque se dice que entre la demandante y la entidad del Estado existió una vinculación laboral donde aquel fue trabajador por el período

comprendido entre el 29 de enero de 2008 y el 30 de diciembre de 2011.

2.- Para dar respuesta a esa inquietud, advierte la Sala de entrada, que, el numeral 1º del artículo 2º del C.P.L. y de la S.S. modificado por la Ley 1564 de 2012 atribuyó de manera general a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para conocer de los asuntos relativos a los conflictos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo. Por el contrario, y de manera especial el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 definió la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer de los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, y en el numeral 4 ibídem establece que también conocerá de las relaciones legales y reglamentarias entre los servidores públicos y el Estado.

3.- Rememórese que el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 mencionó que los conflictos de competencia entre jurisdicciones diferentes que eran dirimidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura pasarían a ser resueltos por la Corte Constitucional. De tal suerte, que esa alta Corporación sentó como tesis frente a asuntos de este linaje, que corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de las controversias en las que se discutan vínculos laborales ocultos bajo contratos de prestación de servicios celebrados con el Estado. Así, se dejó decantado en los autos: A479-2021, A908-2021, A492-2021, A330-2021, A491-2021, A739-2021, criterio reiterado en auto

A1389 de 2023 constituyéndose en posición consolidada; todo ello, porque corresponde a la jurisdicción contenciosa el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo que ató al contratista con la administración.

De ahí, que no podamos olvidar que las decisiones de la Corte Constitucional son vinculantes según quedó establecido en la sentencia C-816 de 2011 en donde se resaltó la fuerza vinculante de sus decisiones, por lo que, su acatamiento se torna obligatorio.

4.- Al resolver un conflicto de jurisdicciones en donde se discutía un asunto de similares características al que ocupará la atención de la Sala, la Corte Constitucional en el auto A908-21 sostuvo la siguiente tesis que ha venido reiterando entre otros en el Auto A1389 de 2023 : “En el Auto 492 de 2021 la Corte estableció que “*de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.*” La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales.

“9. Ahora bien, las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones: (i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; (ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y (iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Al respecto, esta Corporación ha mencionado que las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”. En específico, el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala que entre los contratos estatales están los contratos de prestación de servicios, que son “los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

“10. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto.

“11. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles

contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo."

5.- Ahora, como en este asunto, Gelbert Humberto Quintana Daza señala en los hechos de la demanda que como conductor de volqueta prestó sus servicios personales al Municipio de San José del Fragua a través de contratos de prestación de servicios, reclamando la existencia de un contrato de trabajo en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y por tal circunstancia, denota que elevó reclamación administrativa al Municipio demandado como se aprecia a los folios 34 a 37 del cuaderno principal; la que de igual forma, precisa, fue resuelta de manera negativa como se observa a folios 38 a 39 del aludido cuaderno, es por lo que esta Sala estima, que la jurisdicción competente llamada a resolver esa controversia es la Contenciosa Administrativa.

6.- Por consiguiente, la Sala acoge en su integridad las directrices trazadas por la Corte Constitucional en el pronunciamiento trasuntado y de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del C. G. del P., y en armonía con el artículo 138 ejusdem, ante la evidente falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional, las cuales se tornan improrrogables, **se dispondrá** que todo el diligenciamiento que acá nos concierne, sea

enviado a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, Caquetá.

Finalmente cumple precisar, que si bien esta Sala era del criterio que cuando las pretensiones de la parte demandante estaban encaminadas a que se declarara la existencia de un contrato de trabajo encubierto por medio de contratos de prestación de servicios, la competencia era de la jurisdicción ordinaria; hoy por hoy, ha de cambiarse de criterio al tener conocimiento de que las reglas de competencia en asuntos laborales de la naturaleza ya mencionada, fueron variadas por la Corte Constitucional a través de los autos a los cuales se hizo mención. Por tanto, la Sala recoge esa postura de competencia recientemente expuesta en procesos de este mismo linaje, así como en cualquier otro proceso donde se haya pretendido la declaratoria de un contrato realidad con fundamento en contratos de prestación de servicios celebrados con entidades del Estado y en los que se haya asumido el conocimiento del asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y de competencia para conocer del proceso laboral de Gelbert Humberto Quintana Daza contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE FRAGUA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 25 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Los Andaquíes -Caquetá-, la cual, por ende, se inválida de conformidad con el artículo 138 del C. G. del P.-, aplicable en materia laboral por la remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la Seguridad Social.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de FLORENCIA para que se haga el reparto correspondiente entre los juzgados administrativos de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GILBERTO GALVIS AVE

Magistrado

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO¹

Magistrada

-Con Permiso Justificado y Legalmente Concedido-

¹ Ordinario Laboral. Rad. 2017-00005-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados.

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a02f0a918d6ef082df05aa4cd9779d3a43bad63f8df202d5879d8ba735d2d6**

Documento generado en 26/02/2024 08:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2012-00484-01
DEMANDANTE: ALICIA MUÑOZ SILVA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y OTROS



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Florencia - Caquetá

INFORME DE AUXILIAR. Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la Magistrada que, dentro del proceso de ordinario laboral con radicado No. 18001-001-05-001-2012-00484-01, siendo demandante ALICIA MUÑOZ SILVA, actuando en nombre propio y representación de la menor KAROL LISETH CORTES MUÑOZ y demandados LA NACION-INSTITUTO ANCLONAL DE VÍAS, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.A., CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A y CONSTRUCCIONES CONDOR S.A., que se encuentra al Despacho, para resolver la Apelación del auto proferido el 10 de septiembre de 2015, se recibe el pasado 02 de febrero de 2024, memorial por parte de la apoderada judicial de las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S "SONACOL S.A.S" y CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A., manifestando que desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 10 de septiembre de 2015, por lo que solicita sea aceptada la solicitud de desistimiento a fin de que el proceso siga su curso ante el Juzgado de primera instancia.

Lo anterior pasa a Despacho para los fines pertinentes.

LINK EXPEDIENTE:

[18001310500120120048402](#)

Cortésmente,


ANA MILENA RAMÓN MONJE
Auxiliar Judicial 01

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2012-00484-01
DEMANDANTE: ALICIA MUÑOZ SILVA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y OTROS



Tribunal Superior del
Distrito Judicial

Florencia -
Caquetá

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2012-00484-01
DEMANDANTE:	ALICIA MUÑOZ SILVA
DEMANDADA:	CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. Y OTROS
ASUNTO:	DESISTIMIENTO

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Pronunciarse sobre la solicitud recibida 02 de febrero de 2024, proveniente de las demandadas SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S "SONACOL S.A.S" y CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A, en el cual manifiestan que desisten del recurso de apelación presentado en contra de la decisión adoptada el 10 de septiembre de 2015, dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Alicia Muñoz Silva, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KAROL LISETH CORTES MUÑOZ, presentó demandada ordinaria laboral en contra de LA NACION-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.A., CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A y CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.

2. La demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, quien la admitió y luego de surtido el trámite respectivo, el 10 de septiembre de 2015 instaló audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en la cual resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, decisión contra la cual el apoderado judicial de CONSTRUCCIONES CONDOR S.A. y la apoderada de SOLARTE NAL DE CONSTRUCCIONES SAS-CASSS CONSTRUCTORES Y CIA SCA, interpusieron recurso de apelación.

3. En auto del 18 de enero de 2024, esta Sala, aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandado CONSTRUCCIONES CONDOR S.A.

4. Mediante memorial de sustitución de poder allegado el 02 de febrero de 2024, la abogada DIANA MARCELA FLOREZ ALVAREZ, sustituye poder a favor de la profesional en derecho NATALIA VALENCIA MARÍN, para continúe representando los intereses de las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S “SONACOL S.A.S” y CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A.

5. El pasado 02 de febrero de 2024, se recibió memorial proveniente de la apoderada judicial de SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S “SONACOL S.A.S” y CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A., en el que desiste del recurso interpuesto por la parte que representa, contra la decisión aludida.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica conforme al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece que: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*”.

(negrilla para ilustrar)

De igual manera prevé la norma procesal que cuando el desistimiento se presente por intermedio de apoderado judicial, este debe contar con facultad expresa para ello (num..2, art. 315 C.G.P).

En este evento, la abogada Natalia Valencia Marín, apoderada de los demandados SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S “SONACOL S.A.S” y CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A- quien cuenta con facultad expresa para “desistir”¹, presentó solicitud de desistimiento, del recurso de apelación presentado contra la decisión del 10 de septiembre de 2015, por ser procedente la solicitud se aceptará, sin condena en costas al no aparecer causadas.

Asimismo, se procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada Valencia Marín, al ser procedente la sustitución de poder allegado, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Florencia-Caquetá, Sala Civil, Familia, Laboral,

¹ Ver carpeta 02Segundalntancia, documento 45SustitucionPoderSonacol.pdf del expediente digital

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18001-31-05-001-2012-00484-01
DEMANDANTE: ALICIA MUÑOZ SILVA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES EL CONDOR Y OTROS

III.RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la profesional en derecho NATALIA ALENCIA MARIN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.168.320 y T.P. 270.049 del C.S de la J., como apoderada de las demandadas **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S** “**SONACOL S.A.S**” y **CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A**, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

SEGUNDO. - ACEPTAR el desistimiento del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por **SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S** “**SONACOL S.A.S**” y **CASS CONSTRUCTORES Y CIA S.C.A**, en contra de la decisión emitida el 10 de septiembre de 2015, en relación a COMCEL S.A. emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del presente proceso.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. -Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrada

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20d113da80f28020e284800f4c60ed494bb0530e6f5441568a91ccb44724c292

Documento generado en 27/02/2024 03:52:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>